

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

SANTOS CODESAL  
PISONERO

Recurrido

v.

SUBWAY REAL ESTATE LLC,  
FÉLIX A. PEÑA FERNÁNDEZ,  
MAGDA C. RODRÍGUEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
ENTRE AMBOS

Peticionario

KLCE202000378

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2020CV00151

Sobre:  
Desahucio y Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Félix A. Peña Fernández, la Sra. Magda C. Rodríguez y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ellos (los peticionarios).

Solicitan los peticionarios que revoquemos una Resolución del 27 de mayo de 2020<sup>2</sup>, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual se autorizó a la parte demandante, Santos Codesal Pisonero, a emplazar por edicto a los aquí peticionarios.

Expondremos de forma sucinta el estado procesal y los hechos que hemos considerado pertinentes para dirimir la controversia ante nos.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso, pág. 1.

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

## I.

Las alegaciones que conforman el presente recurso tienen su génesis el 14 de enero de 2020, con la presentación de una demanda sobre Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato y Desahucio, presentada por el Sr. Santos Codesal Pisonero (recurrido) contra los peticionarios.<sup>3</sup>

Solo para propósitos informativos señalaremos que en la demanda se incluyó como demandada a Subway Real Estate, LLC. Esta parte oportunamente presentó contestación a la demanda y demanda de co-parte contra los peticionarios.<sup>4</sup>

El 15 de enero de 2020, el TPI expidió "Citación y Emplazamiento" en la que se consignó la fecha para la primera comparecencia, esto es, para el 27 de enero de 2020.

Así las cosas, el 27 de enero de 2020, los peticionarios, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron "Moción Solicitando Desestimación por Insuficiencia de los Emplazamientos".<sup>5</sup> A tales efectos, argumentaron que el emplazamiento servido al co-demandado Félix A. Peña Fernández, fue entregado al Sr. Juan Mendoza en una tienda de Subway, persona que no está autorizada a recibir emplazamientos dirigidos al peticionario. En cuanto a la co-demandada Magda C. Rodríguez Rodríguez, se alegó "ni tan siquiera intentaron diligenciar emplazamiento alguno".<sup>6</sup>

Se recoge en la Minuta del 27 de enero de 2020, que la parte recurrida reconoce no haber emplazado a las partes.<sup>7</sup>

Posteriormente, el 4 de febrero de 2020, el recurrido presentó "Réplica a Moción Solicitando Desestimación y en Solicitud se Expida Orden para Emplazar por Publicación de Edicto".<sup>8</sup> En esta, reiteró que los peticionarios no habían sido emplazados.<sup>9</sup> Señaló que el propósito de dejar

---

<sup>3</sup> Íd., Págs. 6 y 11.

<sup>4</sup> Íd., Pág. 2.

<sup>5</sup> Íd., Pág. 16-22.

<sup>6</sup> Íd., Pág. 17.

<sup>7</sup> Íd., Pág. 23 – Apéndice 6.

<sup>8</sup> Íd., Pág. 24.

<sup>9</sup> Aseveración que se recoge en la Minuta del 27 de enero de 2020.

el emplazamiento del co-demandado, Sr. Félix A. Peña Fernández, en una tienda de Subway, fue solo con el propósito de informar que contra los peticionarios se había presentado una demanda. A su vez, solicitó emplazar al peticionario por edicto.

Ello así, el 20 de febrero de 2020, el TPI emitió una Orden, notificada el 21 de febrero del mismo año, en los siguientes términos: "Las gestiones realizadas por el emplazador no son suficientes para autorizar los emplazamientos por edicto."<sup>10</sup>

Oportunamente, el 5 de marzo de 2020, el recurrido presentó una "Solicitud de Reconsideración".<sup>11</sup>

Eventualmente, el 9 de marzo de 2020, comparecieron al tribunal las respectivas representaciones legales conforme se había pautado, así surge de la Minuta.<sup>12</sup>

Ese mismo día, 9 de marzo de 2020, el TPI emitió y notificó su dictamen respecto a la reconsideración presentada por la parte recurrida, que lee como sigue:

No ha lugar [a] la moción de reconsideración. La declaración jurada para solicitar el emplazamiento por edicto no cumple con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>13</sup>

Por consiguiente, el 22 de abril de 2020, la parte recurrida presentó ante el TPI una "Segunda Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto".<sup>14</sup> Esta moción se acompañó con una "Declaración Jurada" firmada por la emplazadora Nancy Enid González Padilla, mediante la cual se recogen las alegadas gestiones realizadas para localizar a los demandados aquí peticionarios.<sup>15</sup>

Finalmente, el 27 de mayo de 2020, el TPI notificó una Orden mediante la cual declaró con lugar la "Segunda Moción Solicitando

---

<sup>10</sup> Íd., Pág. 30.

<sup>11</sup> Íd., Pág. 31.

<sup>12</sup> Id., Págs. 47-48.

<sup>13</sup> Íd., Pág. 49.

<sup>14</sup> Íd., Págs. 53-54.

<sup>15</sup> Íd., Págs. 55-56.

Emplazamiento por Edicto". Además, solicitó proyecto de emplazamiento por edicto.<sup>16</sup> Posteriormente, el 29 de mayo de 2020, el TPI ordenó la publicación de los edictos y el emplazamiento por edicto.<sup>17</sup>

## II.

No conteste con la determinación del tribunal, recurre ante nos el peticionario y formula el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al autorizar el emplazamiento por edicto, aun cuando el Recurrido no acompañó con su solicitud de emplazamiento por edicto una declaración jurada de las gestiones realizadas, según dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, y no demostró haber realizado gestiones suficientes para emplazar personalmente.

## III.

El emplazamiento por edicto está regulado básicamente por lo dispuesto en la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil<sup>18</sup> y su progenie casuística. En lo pertinente la Regla dispone:

### Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del

<sup>16</sup> Íd., Pág. 1.

<sup>17</sup> Íd., Págs. 58-59.

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. (Énfasis Suplido.)

En nuestra jurisdicción, el emplazamiento cumple con varios propósitos fundamentales. En primer lugar, es el medio formal de notificar a la parte demandada de que se ha presentado una acción en su contra. A su vez, se garantiza el derecho a ser oído y a defenderse. Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 DPR 760, 763 (1994). Se ha sostenido que es el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza la jurisdicción judicial. Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927 (1997); Reyes Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15 (1993).

Como es sabido, nuestro más alto Foro ha sido consistente en señalar que la falta de diligenciamiento del emplazamiento, ya sea personal o por edicto, priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. Acosta v. ABC, Inc., supra, a la pág. 931.

#### IV.

Intima el peticionario que el emplazamiento diligenciado por edicto en su persona no cumple con las exigencias de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, supra. Sus argumentos a tales fines descasan básicamente en que en la solicitud para emplazar por edicto no se presentó una declaración jurada como lo exige la Regla 4.6. Además, porque no se demostró haber realizado gestiones suficientes para diligenciar el emplazamiento en persona.

Por su parte, el recurrido justifica la ausencia de juramentación en la "Declaración Jurada" presentada en la moción solicitando emplazar por

edicto, a la no disponibilidad de notarios debido a las medidas tomadas por el Gobierno a raíz de la Pandemia del Coronavirus (Covid-19).

Veamos el asunto controvertido con más detalles. Nos parece oportuno señalar que el peticionario en todas las comparecencias en persona y por escrito, alegó insuficiencia en los emplazamientos. De hecho, en la primera vista celebrada el 27 de enero de 2020, la parte recurrida admitió no haber emplazado al peticionario, Sr. Félix A. Peña Fernández.

Como hemos señalado, el recurrido en su segundo intento de emplazamiento con fecha del 4 de febrero de 2020, presentó réplica a oposición al pedido de desestimación que presentara el peticionario. Además, le solicitó al tribunal una orden para emplazar por edicto. Dicha petición, como indicado, fue declarada sin lugar por insuficiencia en la declaración jurada. Así que, con fecha de 21 de abril de 2020, presentó un escrito titulado "Segunda Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto". (Véase Apéndice 6)

Nos corresponde determinar si la declaración jurada que se acompañó cumple o no con los requisitos mínimos de un emplazamiento por edicto en el marco de la Regla 4.6, supra.

Al examinar la alegada "Declaración Jurada" notamos que no está juramentada por notario. La emplazadora Nancy Enid González Padilla se limitó a juramentarse a sí mismo en los siguientes términos:

#### CERTIFICACIÓN

Yo, NANCY ENID GONZALEZ PADILLA, bajo el más solemne juramento bajo apercibimiento de perjurio declaro que toda la información provista en esta declaración jurada es cierta y veraz.

Y para que así conste suscrito la misma en Bayamón, Puerto Rico. En 18 de marzo de 2020.

Esta fue la "Declaración Jurada" que el tribunal *a quo* tomó como buena y expidió los emplazamientos por edicto.

Entonces, la pregunta de umbral es, ¿cumple el aludido escrito con la Regla 4.6, supra? Contestamos en la negativa. La regla es clara al señalar

que, “[a]sí se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada”. En estricta concordancia con la regla concluimos que una certificación, sin más, no establece una presunción tal que se pueda equiparar a una declaración jurada. A su vez, nuestra hermenéutica jurídica hace tiempo adoptó el principio de que el título no hace la cosa. Así, pues, resulta inmaterial el haber titulado la alegada declaración como “Declaración Jurada” cuando en realidad no lo es.

Precisado lo anterior, además, señalamos que no nos persuade el argumento de la parte recurrida. Pues, sostiene esta parte que la declaración jurada de la emplazadora no se juramentó por falta de notarios disponibles. Como bien reconoce esta parte, el Tribunal Supremo tomó medidas cautelares y protectivas en cuanto a los términos judiciales. Véase *In Re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*<sup>19</sup>. Ello, pues, en nada le perjudicaba al recurrido que la declaración jurada fuera juramentada una vez se levantara la paralización.

También opinamos que la presentación de una declaración jurada posterior a que el tribunal expida los emplazamientos, contrario a lo que intima el recurrido, no subsana la insuficiencia, ni cura la nulidad de los emplazamientos, ni ningún otro trámite o gestión relacionado con dichos emplazamientos.

Nuestro más alto Foro ha dispuesto que “antes de que se autorice la publicación del edicto, la Regla 4.5<sup>20</sup> requiere que el juez compruebe a su “satisfacción”, las diligencias efectuadas para lograr el emplazamiento personal por quien en esta etapa ulterior desea emplazar por edicto. Esa comprobación se realiza mediante la presentación de una declaración jurada o certificación del alguacil”. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, a la pág. 25; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005).

<sup>19</sup> EM-2020-03 de 16 de marzo de 2020; EM-2020-05 de 26 de marzo de 2020; EM-2020-07 de 13 de abril de 2020; EM-2020-10 de 2 de mayo de 2020 y EM-2020-12 de 22 de mayo de 2020.

<sup>20</sup> En la actualidad, Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la resolución emitida el 29 de mayo de 2020, mediante la cual se autorizó emplazar por edicto al Sr. Santos Codesal Pisonero. Se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí consignado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones